



Radicado: **085734089001202000366-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **MARIA CLARA OCHOA BLANCO.**
Demandado: **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, Miércoles Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha Noviembre 12 de 2020 proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°085734089001202000366-01 incoada en nombre propio por la señora MARIA CLARA OCHOA BLANCO, identificada con la cedula de ciudadanía N°22'579.683 expedida en Puerto Colombia, en su calidad de Representante Legal del SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES TERRITORIALES AUTONOMOS Y DESCENTRALZADOS DE COLOMBIA SECCIONAL PUERTO COLOMBIA – SINTRAIMTDESCOL contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, Representado Legalmente por el Alcalde o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, vulnerados por la accionada.

ACTUACION PROCESAL

La señora MARIA CLARA OCHOA BLANCO, en nombre propio y como REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES TERRITORIALES AUTONOMOS Y DESCENTRALZADOS DE COLOMBIA SECCIONAL PUERTO COLOMBIA – SINTRAIMTDESCOL presentó ACCION DE TUTELA contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, la cual fue adjudicada al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, quien la admitió por auto del 29 de Octubre de 2020. Una vez notificada la accionada, procede el Juez de conocimiento a proferir sentencia de fecha 12 de Noviembre del presente año, resolviendo conceder el amparo al derecho fundamental de Petición deprecado por la accionante, la cual fue impugnada por la accionada, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida por auto del 1º de Diciembre de 2020, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Los hechos de esta tutela son: “1. Nuestra organización sindical presento varias Peticiones y Solicitudes a la entidad ACCIONADA, para que de acuerdo con sus competencias legales y reglamentarias emitieran un pronunciamiento y nos diera una respuesta. 2. Las Peticiones, Solicitudes o Requerimientos se presentaron en la siguiente forma: A. **Con fecha 25 de agosto de 2020**, se le solicitó 1 petición clara, precisa y concisa relacionadas con la continuación de una mesa de negociación con nuestra organización sindical suspendida. B. **Con fecha 25 de agosto de 2020**, se le presentó una solicitud de Revocatoria Directa que además contenía 8 peticiones que a pesar de estar en la Revocatoria eran peticiones de nuestra organización sindical a partes de la Revocatoria. C. **Con fecha 25 de agosto de 2020**, se le solicitó 6 peticiones claras, precisas y concisas relacionadas con la aplicabilidad de los ACUERDOS LABORALES. D. **Con fecha 25 de agosto de 2020**, también le presentamos 2 peticiones relacionadas con la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA de los empleados en PROVISIONALIDAD. E. **Con fecha 28 de agosto de 2020**, se le solicitó 2 peticiones claras, precisas y concisas relacionadas con la lista de elegibles. 3. **Con fecha 15 de septiembre de 2020**, la ACCIONADA a través de un oficio me dice que le dieron traslado de mis peticiones a la JEFATURA DE TALENTO HUMANO, reconoce que son varias y solicitó un plazo de 15 días para responderme mis solicitudes. 4. A la fecha señor JUEZ y desde el día 15 de septiembre de 2020 ha transcurrido un total de más de 42 días y la ACCIONADA no se ha dignado a darme una respuesta a mis peticiones, igualmente señor JUEZ si nos vamos a los días hábiles

laborales han transcurrido más de 30 días hábiles laborales y la ACCIONADA no me ha dado respuesta a todas las peticiones, solicitudes o requerimientos efectuados.”

PRUEBAS

Con el memorial de demanda de tutela la accionante aportó las siguientes pruebas:

1. Deposito sindical en donde se da constancia que actuó como Representante Legal de la Organización Sindical.
2. Derechos de Petición de fecha 25 y 28 de agosto de 2020.
3. Respuesta de fecha 15 de septiembre de 2020, por parte de la ACCIONADA.

PRETENSIONES

Con su accionar el ciudadano solicita al Juez Constitucional la tutela de su derecho constitucional fundamental de Petición y que se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, lo siguiente: “1. **AMPARAR** nuestros **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICION E INFORMACION, DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.** 2. **ORDENAR** a la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO** dar respuesta de fondo, con claridad, con precisión y de forma concisa a todos los **DERECHOS DE PETICION, SOLICITUDES y REQUERIMIENTOS** presentados con fecha 25 y 28 de agosto de 2020. 3. **PREVENIR** al **ACCIONADO** señores **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO** para que en el futuro no incurra en estos errores que van en detrimentos de nuestra **CONSTITUCION POLITICA y nuestro ESTADO SOCIAL DE DERECHO**, pues esto conlleva a un desgaste de nuestro aparato judicial y carga laboral innecesaria de nuestros operadores de justicia, pues, es un desgaste colocar una **ACCION DE TUTELA** para que se dé respuesta a una petición. 4. Cualquier otro derecho fundamental que pudiere resultar violado por la omisión de la entidad accionada al no responder la petición que respetuosamente se le ha formulado.”

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, compareció al trámite y manifestó lo siguiente: “..... **HERNANDO MORRÓN DE LA ASUNCION**, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por medio de este escrito doy respuesta a la acción de tutela presentada en contra del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico por la señora MARIA CLARA OCHOA BLANCO, en representación de SINTRAIMTDESCOL, y sustento las razones por las cuales no se configura violación al Derecho de Petición, y me opongo a la totalidad de las pretensiones con base en los argumentos de hecho y de derecho que sustento a continuación. **CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.** Mediante escritos suscritos por la señora MARIA CLARA OCHOA BLANCO, presento las siguientes peticiones: A. **Con fecha 25 de agosto de 2020**, se le solicitó 1 peticiones claras, precisas y concisas relacionadas con la continuación de una mesa de negociación con nuestra organización sindical suspendida. B. **Con fecha 25 de agosto de 2020**, se le presentó una solicitud de Revocatoria Directa que además contenía 8 peticiones que a pesar de estar en la Revocatoria eran peticiones de nuestra organización sindical a partes de la Revocatoria. C. **Con fecha 25 de agosto de 2020**, se le solicitó 6 peticiones claras, precisas y concisas relacionadas con la aplicabilidad de los ACUERDOS LABORALES. **PRUEBAS.** Para consolidar los argumentos expuestos en el presente documento, solicito se tengan como pruebas las siguientes: Respuesta y pantallazo de envío de las peticiones: A. **Con fecha 25 de agosto de 2020**, se le solicitó 1 peticiones claras, precisas y concisas relacionadas con la continuación de una mesa de negociación con nuestra organización sindical suspendida. B. **Con fecha 25 de agosto de 2020**, se le presentó una solicitud de Revocatoria Directa que además contenía 8 peticiones que a pesar de estar en la Revocatoria eran peticiones de nuestra organización sindical a partes de la Revocatoria. C. **Con fecha 25 de agosto de 2020**, se le solicitó 6 peticiones claras, precisas y concisas relacionadas con la aplicabilidad de los ACUERDOS LABORALES. D. **Con fecha 25 de agosto de 2020**, también le presentamos 2 peticiones relacionadas con la ESTABILIDAD

LABORAL REFORZADA de los empleados en PROVISIONALIDAD. E. Con fecha 28 de agosto de 2020, se le solicitó 2 peticiones claras, precisas y concisas relacionadas con la lista de elegibles.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia en el fallo impugnado de fecha 12 de Noviembre de 2020, decidió conceder el amparo solicitado argumentando en sus apartes lo siguiente: “...Descendiendo al sub-lite tenemos que en el documento que contiene la tutela milita constancia de radicación de las peticiones. Y que al descorrer traslado la parte accionada manifiesta que le dio respuestas a las mencionadas peticiones, y sugiere que se encuentra configurada la figura del hecho superado. Respecto al contenido de la respuesta, es oportuno indicar que no se contestó de fondo la solicitud del accionante, toda vez que aporta documentos y omite pronunciarse sobre cada uno de los puntos esposados en los peticionarios. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “La presunción de veracidad consagrada en el Art. 20 Decreto - Ley 2591 de 1991, encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.” Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales. En síntesis, este Despacho entonces estima que existe vulneración al derecho de petición del hoy accionante, MARIA CLARA OCHOA BLANCO, al no haber obtenido éste de parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, respuesta de manera suficiente y efectiva a sus peticiones elevadas el 25 y 28 de agosto del 2020; por lo que habrá de ordenarse al representante de la entidad encartada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, le dé respuesta al derecho de petición en cuestión y las explicaciones a que hubiere a lugar. Todo de conformidad con lo motivos anteriormente expuestos.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La accionada mediante escrito presentado en el Despacho de conocimiento impugna el fallo proferido y manifiesta lo siguiente: “...Constituyen argumentos que sustentan el recurso de impugnación lo siguiente: 1. El Juez de primera instancia, no aprecia ni valora en toda su dimensión las pruebas aportadas a la contestación de la acción de tutela por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, toda vez que en la parte motiva del fallo no se observa un análisis y valoración de la totalidad de las pruebas aportadas por la entidad referente a la contestación de las peticiones presentadas por la señora MARIA CLARA OCHOA BLANCO. El derecho de petición es, en consecuencia, de rango fundamental y por ello las autoridades públicas en todos los eventos y los particulares, en los casos que el legislador lo determine, están en la obligación perentoria de resolver de fondo las inquietudes que se le planteen por parte de cualquier persona. En razón a lo anterior y partir de los elementos obrantes en la respuesta por parte de la entidad y los pantallazos de envío, es claro que las solicitudes elevadas por la señora MARIA CLARA OCHOA BLANCO fueron recibidas. Así las cosas, los derechos de petición instaurado por la señora MARIA CLARA OCHOA BLANCO, fueron resueltos de fondo, constituyéndose el hecho superado de conformidad a lo establecido en la corte Constitucional mediante Sentencia T-612-09. Con fundamento en los hechos relacionados, de acuerdo a la jurisprudencia transcrita y los planteamientos expresados, respetuosamente solicito al señor juez, revocar el fallo, mediante el cual el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, ampara el derecho fundamental de petición invocado por MARIA CLARA OCHOA BLANCO.”

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos en este asunto, los documentales y lo expuesto por la Entidad accionada surgen interrogantes tales como:

¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección de los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICIÓN alegado por el accionante?
¿Cuenta el accionante con otro medio de defensa judicial?

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Como justificación del presente accionar el actor invoca la protección de su derecho fundamental de PETICION motivado en la negativa de la accionada de dar respuesta al mismo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código

Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

[e]. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

[f]. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

[g]. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

[h]. Violación directa de la Constitución”.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe

acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

CASO CONCRETO

Revisando las razones expuestas por el Juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que conforme lo manifiesta la accionante, elevó derechos de petición de fecha 25 de agosto, 28 de agosto y 15 de septiembre de 2020 ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, a los cuales la accionada no le ha dado respuesta dentro del término legal.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que, como lo dijo el Juzgado de conocimiento, al examinar el expediente si bien es cierto la accionada manifiesta haber dado respuesta al derecho de petición, no figura en el plenario prueba que así lo demuestre, pues no acredita en el plenario la respuesta emitida y que dicha respuesta es congruente con lo pedido. En el escrito que aporta como respuesta, dirigido a la accionante manifiesta que da traslado de las peticiones, por competencia a la Secretaria de Talento Humano, encontrándose en estudio las mismas.

En ese orden de ideas mal puede hablar la accionada de encontrarnos ante un hecho superado, toda vez que no ha cumplido con el objeto del derecho de petición, como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en innumerables fallos.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la accionada en su escrito de impugnación, comparte plenamente esta superioridad lo expresado por el A-quo en el fallo impugnado, pues si bien es cierto la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA a través de apoderado judicial manifiesta haber dado respuesta al Derecho de Petición, no es menos cierto que al momento de proferir sentencia de fondo no se acreditó tal circunstancia, razón por la cual no es de recibo lo expresado por la accionada en su escrito de impugnación. En consecuencia, al no cumplirse con el cometido del derecho de petición por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, no podía el A-quo hacer otra cosa que resolver de fondo y conceder el amparo del Derecho Fundamental pretendido por el actor, con relación a esa entidad, como en efecto lo hizo.

Con relación al Derecho Fundamental al Debido Proceso, no se acreditó por parte de la accionante su vulneración, por lo que no hubo pronunciamiento sobre el mismo.

Así las cosas, como quiera que el fallo proferido por el Juez de Primera Instancia estuvo acorde con los precedentes judiciales emanados de la Corte Constitucional y con lo probado en autos, se confirmará el mismo, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha 12 de Noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°085734089001202000366-01 incoada en nombre propio por la señora MARIA CLARA OCHOA BLANCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22'579.683 expedida en Puerto Colombia, en su calidad de Representante Legal del SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES TERRITORIALES AUTONOMOS Y DESCENTRALZADOS DE COLOMBIA

SECCIONAL PUERTO COLOMBIA SINTRAIMTDESCOL contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, Representado Legalmente por el Alcalde o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Désele cumplimiento al numeral 4º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE